

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ086176

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 97/2022, de 15 de febrero de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1379/2019

**SUMARIO:**

**IBI. Gestión. Distinción entre gestión catastral y gestión tributaria. Competencias.** Puesto que la nulidad del plan hace revivir la normativa urbanística anterior, debe entenderse que la parcela de la parte actora no perdió en ningún momento su condición de rústica. No es posible considerarla urbana ni siquiera en el periodo comprendido entre la publicación del PGOU y la publicación de la sentencia que declaró su nulidad. La nulidad de pleno derecho del plan urbanístico conlleva la de la posterior ponencia de valores y de los actos catastrales de valoración. Y se traslada a los actos de aplicación de los tributos que se fundamentaron en la valoración anulada, a cuya devolución tiene derecho la titular del bien. Por tanto, la demandante contaba con un título judicial suficiente para instar del Ayuntamiento la devolución de la cuota del IBI de 2017, sin embargo el recurso no puede estimarse dada la incompetencia del TEAR para conocer de la impugnación de la desestimación presunta del recurso de reposición contra la liquidación del IBI. No es factible anular una desestimación presunta del TEAR cuando este tenía que haber inadmitido la reclamación. Por carecer de competencia objetiva, no es posible un pronunciamiento específico de la Sala anulando la liquidación del IBI. Los recursos contra los actos de las entidades locales están atribuidos a los Juzgado de lo contencioso-administrativo. Aun así, después de que adquiriera firmeza la sentencia anterior de esta Sala, no es posible cuestionarse la ilegalidad de las liquidaciones que se basan en la condición urbana del inmueble.

**PRECEPTOS:**

RDLeg 2/2004 (TRLHL), art. 14.

Ley 7/1985 (LRBRL), arts. 108 y 134.

Ley 58/2003 (LGT), art. 226 y 249.

Ley 29/1998 (LJCA), art. 10 y 81.

**PONENTE:***Don Jose Luis Quesada Varea.*

Magistrados:

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA

Don CRISTINA PACHECO DEL YERRO

Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

Don NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2019/0014770

Procedimiento Ordinario 1379/2019

Demandante: VENTA DE TERRENOS Y LOCALES SA

PROCURADOR D./Dña. JORGE DELEITO GARCIA

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MORALEJA DE ENMEDIO

LETRADO D./Dña. FRANCISCO FEDRIANI HERRERA

TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA No 97

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

Dª Cristina Pacheco del Yerro

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

Dª Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a quince de febrero de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso núm. 1379/2019, interpuesto por VENTA DE TERRENOS Y LOCALES SA, representada por el Procurador D. Jorge Deleito García, contra la desestimación por silencio administrativo por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de la reclamación económico-administrativa interpuesta por dicha recurrente contra la desestimación también por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la liquidación girada por el Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2017 de la finca catastral 28089A009002290000OT de dicho municipio; siendo demandados el Abogado del Estado y el Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio, éste representado por el Letrado D. Francisco Fedriani Herrera.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **Primero.**

Previos los oportunos trámites, el Procurador D. Jorge Deleito García, en representación de la citada recurrente, formalizó la demanda mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó oportunos, suplicó a la Sala que dicte sentencia

[P]or la que estimando el recurso interpuesto se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, en cuanto a lo acordado en la misma y por tanto condene al Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio al reintegro a la recurrente de la cuota girada y abonada por ésta correspondiente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2017 por la parcela de su propiedad, y aportada en esta demanda, incrementados en los intereses de legales correspondientes, imponiéndose las costas a la administración recurrida.

##### **Segundo.**

El Abogado del Estado contestó a la demanda alegando asimismo los hechos y fundamentos jurídicos que consideró oportuno, y solicitó a la Sala que "inadmita el recurso contencioso-administrativo interpuesto, o subsidiariamente lo desestime, con expresa imposición de costas a la parte actora".

**Tercero.**

El Letrado D. Francisco Fedriani Herrera, en representación del Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio, se opuso a la demanda alegando los hechos y fundamentos de Derecho que estimó oportunos y solicitó asimismo la desestimación del recurso.

**Cuarto.**

Evacuado el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo del recurso el día 27 de enero de 2022, en que tuvo lugar.

**Quinto.**

En la tramitación del proceso se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

Los problemas que se plantean en este proceso son esencialmente de carácter procesal.

La demandante, VENTA DE TERRENOS Y LOCALES SA (VETEL), impugna la desestimación por silencio administrativo de la reclamación económico-administrativa interpuesta ante el TEAR por la desestimación también por silencio administrativo del recurso de reposición contra la liquidación del IBI de 2017. La disconformidad de la contribuyente consiste en la clasificación como urbana de la finca de su propiedad.

En tal situación, debemos precisar lo que sigue.

Por un lado, contra la desestimación del recurso de reposición no cabe reclamación ante el TEAR, pues así lo prevé el art. 14.2 TRLHL, en relación con los arts. 108 y 134 LRBRL, y el art. 226 LGT. Sólo sería admisible la reclamación económico-administrativa, pero ante el Tribunal Económico-administrativo municipal -no ante el Regional, dependiente del Estado-, si el Tribunal municipal estuviera constituido en Moraleja de Enmedio por tratarse de un municipio de gran población, lo que con evidencia no es así. Sin embargo, tampoco es reprochable a la interesada acudir a un medio de impugnación erróneo cuando la Administración, en este caso el Ayuntamiento, ha incumplido su deber de resolver e informarle de los recursos procedentes.

Por otro lado, la naturaleza rústica de la parcela catastral 28089A009002290000OT fue declarada en nuestra sentencia 723/2020, de 2 de diciembre, dictada en el procedimiento ordinario 1034/2018 de esta Sección 9ª, que adquirió firmeza el 23 de febrero de 2021. Aunque en esa sentencia no acordamos que fuera devuelta a la contribuyente ninguna cantidad concreta que hubiera abonado por la defectuosa clasificación del suelo como urbano, sí reconocimos su derecho a obtener su reintegro:

Declaramos el derecho de la citada recurrente a la devolución de las cantidades abonadas por causa de la indebida clasificación catastral como urbana de la parcela 28089A009002290000OT.

Las cantidades que debían devolverse comprendían todas y cada de las abonadas por consecuencia de la clasificación como urbana de la finca desde que la clasificación produjo sus efectos mediante su acceso al Catastro. Así lo dijimos en la fundamentación de la sentencia:

Puesto que la nulidad del plan hace revivir la normativa urbanística anterior, debe entenderse que la parcela de la parte actora no perdió en ningún momento su condición de rústica. No es posible considerarla urbana ni siquiera en el periodo comprendido entre la publicación del PGOU y la publicación de la sentencia que declaró su nulidad. La nulidad de pleno derecho del plan urbanístico conlleva la de la posterior ponencia de valores y de los actos catastrales de valoración. Y se traslada a los actos de aplicación de los tributos que se fundamentaron en la valoración anulada, a cuya devolución tiene derecho la titular del bien.

Por tanto, la demandante contaba con un título judicial suficiente para instar del Ayuntamiento la devolución de la cuota del IBI de 2017.

**Segundo.**

No obstante, son inestimables las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo que alegan las demandadas.

En primer lugar, el recurso se dirige contra la desestimación por silencio administrativo de una resolución del TEAR, y este acto es susceptible de impugnarse en vía judicial ante esta Sala según los arts. 249 LGT y 10.1.d) LJCA.

En segundo lugar, no hay cosa juzgada, pues el objeto del anterior proceso seguido ante la Sala fue el acto catastral de clasificación del bien como urbano, no una liquidación tributaria como aquí ocurre.

### **Tercero.**

A pesar de lo dicho, la acción aquí deducida por VETEL no puede estimarse, dada la incompetencia del TEAR para conocer de la impugnación de la desestimación presunta del recurso de reposición contra la liquidación del IBI. No es factible anular una desestimación presunta del TEAR cuando este tenía que haber inadmitido la reclamación.

Por carecer de competencia objetiva, no es posible un pronunciamiento específico de la Sala anulando la liquidación del IBI. Los recursos contra los actos de las entidades locales están atribuidos a los Juzgado de lo contencioso-administrativo ( art. 8.1 LJCA). Aun así, después de que adquiriera firmeza la sentencia anterior de esta Sala, no es posible cuestionarse la ilegalidad de las liquidaciones que se basan en la condición urbana del inmueble.

### **Cuarto.**

La causa de desestimación de la pretensión actora estriba en la inadmisibilidad de una reclamación ante el TEAR cuya interposición no le resulta totalmente imputable a causa del incumplimiento por parte del Ayuntamiento demandado tanto de su deber de resolver expresamente el recurso de reposición como de comunicar a la contribuyente los recursos ejercitables contra la liquidación. Esta circunstancia exime de la condena en costas ( art. 139.1 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLAMOS**

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Jorge Deleito García, en representación de VENTA DE TERRENOS Y LOCALES SA, contra la desestimación por silencio administrativo por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de la reclamación económico-administrativa interpuesta por dicha recurrente contra la desestimación también por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la liquidación girada por el Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2017 de la finca catastral 28089A009002290000OT, sin imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-1379-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-1379-19 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.